



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000075 00

Efectuado el estudio respectivo de la demanda ejecutiva que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma, en razón al factor territorial, pues se observa que la demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIAL DE SALUD DEPARTAMENTAL se encuentra domiciliada y recibe notificaciones en la ciudad de Popayán– Cauca.

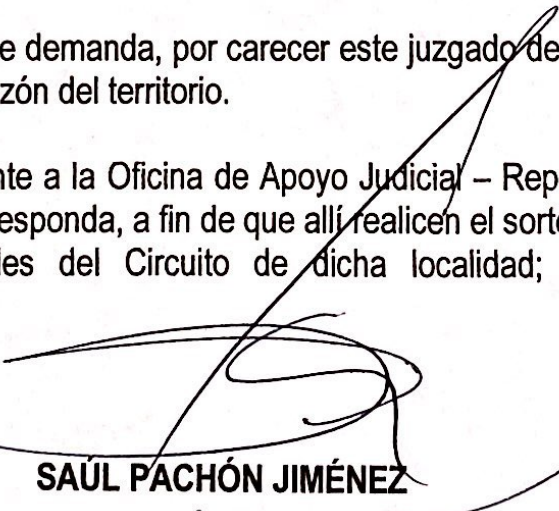
En vista de lo anterior, y comoquiera que así lo seleccionó la ejecutante, es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2020 (Código General del Proceso) que dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”, por tanto, se debe ordenar la remisión del expediente al juez competente en razón del territorio esto es, al señor Juez Civil del Circuito de la citada localidad, para que conozca del presente asunto.

De la misma forma se debe indicar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si bien debe ser notificada de las actuaciones que se adelanten contra entidades públicas y puede actuar, lo cierto es que ella en el presente caso no conforma el extremo pasivo.

En consecuencia se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer este juzgado de competencia para conocer de la misma por razón del territorio.
2. Remitir del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de Popayán – Cauca y/o entidad que corresponda, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad; donde radica su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 34 de agosto 3 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria